

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA AMPARO MORENO FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2018 00106 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden para pensión de sobrevivientes, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 21 de agosto de 2013, venciendo el periodo de gracia el 21 de octubre de 2013, por lo que los intereses moratorios se causan desde el 22 de octubre de 2013. Sin embargo, no reposa en el expediente la reclamación administrativa por intereses moratorios, por lo que se evidencia que, no se agotó la vía gubernativa respecto de este petitum.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.

Siendo así, la reclamación de intereses moratorios se cumple con la presentación de la demanda, el 2 de marzo de 2018 (fl. 9), para cuando ha operado el fenómeno prescriptivo de los causados con anterioridad al 2 de marzo de 2015.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*